

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:**

**Ing. Carlos Andrés Castillo Díaz**, en relación al juicio No. 17371-2019-03815 que sigo en contra de la EP PETROECUADOR y Procurador General del Estado, dentro de la Audiencia Preliminar, solicito la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

**I**

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me sea favorable, en especial los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda.

**II**

Impugno la prueba presentada o que llegaren a presentar los demandados por ilegal, mal actuada y ajena a la litis, así como redarguyo de falsos los documentos que presenten los demandados, en el curso del presente juicio.

**III**

Que se incorporen al proceso como prueba de mi parte, las copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del oficio No. 1233-PIN -CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009 que es el oficio de despido que impugno.
- 2.- El acta de finiquito, en el que consta que laboré en PETROINDUSTRIAL desde el 1 de mayo de 1998 al 27 de noviembre del 2009, en el cargo de Especialista Administrativo I B.
- 3.- El certificado de acción de personal No. 758-VPIN-2009 de 28 de septiembre del 2009, en el que se me acredita como Servidor o Funcionario de Carrera.

**IV**

Que se dignen remitir atento oficio al señor Presidente de la Corte Constitucional, a fin de que por Secretaría, remita copia debidamente certificada del proceso No. 0778-09-EP, Acción Extraordinaria de Protección, seguido por el señor Edmundo Lertora Araujo, Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL (hoy EP PETROECUADOR), en contra de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, del cual se tendrá en especial como prueba de mi

parte la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, ante los Jueces de la Corte Constitucional, con fecha primero de octubre del 2009 y la sentencia No. 053-10-SEP-CC de 27 de octubre del 2010, dictada por la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del caso No. 0778-09-EP.

## V

Que se adjunte al proceso como prueba de mi parte, el Registro Oficial No. 333 de 2 de diciembre del 2010 y que de éste documento se tenga en cuenta la sentencia No. 053-10-SEP-CC de 27 de octubre del 2010, dictada por la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del caso No. 0778-09-EP. De esta sentencia, se reproducirán, particularmente los siguientes aspectos importantes:

En la página 31, la Corte Constitucional precisa: “Ahora bien, siendo ya este personal integrante de la empresa estatal una vez cumplido el mandato constituyente, por el mecanismo señalado, se expide el 20 de octubre del 2008 en el registro oficial No. 449, **la Constitución de la República, misma que en el Art. 326, numeral 16, en concordancia con el Mandato 8, determina el régimen jurídico que regula las relaciones laborales del personal del sector público y se determina que:**

“En las instituciones del estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del trabajo”

Más adelante, en el aspecto medular de la sentencia, la Corte determina: “La Constitución, en su artículo 326, numeral 16, estableció la forma como se regula la relación laboral en el sector público y ésta debe ser respetada; por ello, la sentencia impugnada dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas, en su parte considerativa, contradice las reglas de interpretación evolutiva y dinámica, sistemática y teleológica frente a las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8 y la Constitución, lo que se refleja en el fallo, pues al expresar de manera genérica que “la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, (PetroIndustrial (hoy Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR), a través de sus representantes legales, proceda a reintegrar a sus puestos de trabajo a todos y cada uno de los legitimados activos, bajo el régimen laboral dispuesto en el mandato constituyente No. 8” **se debió expresar que este régimen será la LOSCCA para el personal administrativo y profesional, y el Código del Trabajo para quienes no se hallen comprendidos dentro de esa calidad; pues a la fecha en que se presentó la acción de protección se encontraba ya vigente la Norma Constitucional, y los accionantes eran ya trabajadores de la empresa estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador, PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR)**”. El resaltado y subrayado es mío.

El oficio No. DMTE-024-08 de 5 de Mayo del 2009, por el cual, ese Ministerio emite criterio en el sentido de que procede que PETROECUADOR en acatamiento a lo que disponen los artículos 326, numeral 16 y 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reubique a quienes cumplen actividades administrativas y profesionales en el régimen jurídico de la LOSSCA y demás leyes que regulan la administración pública.



## VIII

Que se incorpore al proceso como prueba de mi parte la demanda de Acción Extraordinaria de Protección que adjunto en copia certificada, presentada por el Vicepresidente de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador PETROINDUSTRIAL, ante los Jueces de la Corte Constitucional, presentada con fecha primero de octubre del 2009, **documento del cual se reproducirán los siguientes textos importantes, que aparecen en dicha demanda:**

"1.4.- En razón de que el contrato con el personal asumido por el Mandato No.8 fenecía el 30 de abril de 2009 por cumplimiento del plazo mismo y el personal era necesario para la operación de la empresa, PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR) en cumplimiento del Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República, debidamente autorizado por los órganos competentes del sistema PETROECUADOR, decide incorporar a dicho personal por d, en estricta aplicación del Artículo antes mencionado que establece que las personas que realizan actividades administrativas técnicas o profesionales en la Administración Pública se rigen por la citada ley. Así se evidencia que en **PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR), empresa filial de PETROECUADOR, nunca existió la intención de despedir o terminar la vinculación de los trabajadores que ingresaron por efectos del Mandato No. 8** a la Institución que represento, sino, simplemente, asumirlos mediante una figura jurídica diferente, acorde a lo que manda la Constitución de la República en referencia a la relación que el Estado Ecuatoriano debe mantener con el personal que la labora en el sector público y por tanto este tipo de vínculo laboral es el que debe mantenerse en todo el sistema denominado PETROECUADOR".

"1.6.- Mediante Oficio No. DMTE-0247-08, de 5 de mayo del 2009, el señor Ministro de Trabajo y Empleo emite criterio en el sentido de que: "...si Petroecuador en acatamiento a lo que disponen los artículos 326, numeral 16 y 229 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reubica a quienes cumplen actividades administrativas y profesionales en el régimen jurídico de la LOSSCA y demás leyes que regulan la administración pública, mediante nombramientos provisionales y regulares, **considero que tal reubicación ordenada por la Carta Magna no origina ninguna obligación de pagos indemnizatorios ya que lo que se cumple o hace por Mandato Constitucional no vulnera derecho alguno, y para el caso en referencia, bajo otro régimen legal prosigue la continuidad de la relación de trabajo**" (Las negrillas están fuera de contexto).

### **"5.3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A ESTABLECER Y TOMAR DECISIONES POLÍTICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE LA MAYORÍA Y VIOLACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO ESTABLECIDO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Con la sentencia impugnada, más allá de la nulidad insanable en la que está incurso, se ha vulnerado el derecho, y a la vez deber, de la Administración Pública

El fallo de la Corte Constitucional, confirma, que en mi condición de Profesional, titulado como Ingeniero Eléctrico, mi régimen laboral, de conformidad con la nueva Constitución del 2008, Art. 326, numeral 16, correspondía al Régimen de la LOSSCA en PETROINDUSTRIAL y no al Código del Trabajo, por lo que al haberse aplicado un régimen jurídico, extraño a mi condición de Profesional, para la terminación de la relación laboral, este acto, resulta ilegal y nulo de pleno derecho.

## VI

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte las siguientes disposiciones:

1.- El **Decreto Ejecutivo No. 315 expedido por el Presidente de la Republica el 6 de abril del 2010, que crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR**, como una persona de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica administrativa y de gestión con domicilio principal en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, con lo que se demuestra **que a la época de la terminación de la relación de trabajo con el oficio No. 1233-PIN -CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009, mi empleadora continuaba bajo el Régimen de la Ley Especial de PetroEcuador y Sus Empresas Filiales** y por efecto de la disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Corte Nacional al dirimir la competencia sostuvo que ésta última ley es aplicable a la controversia.

Se tendrá en cuenta además, que en virtud de dicho decreto EP PETROECUADOR asumió los derechos y obligaciones de PETROECUADOR y sus Filiales incluida PETROECUADOR a partir del 6 de abril del 2010.

2.- El Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que según la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional se debe aplicar, hace una diferencia directa entre los servidores públicos y obreros, señalando que **“son servidores públicos de carrera el personal que ejerce funciones de administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas que no son de libre designación y remoción** y que integran los niveles estructurales de cada empresa pública”, indicando el inciso primero que la prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá en forma exclusiva a las normas contenidas en esa ley, a las que regulan la administración pública y a la Codificación del Código de Trabajo, debiendo entenderse obviamente en base a la clasificación que realiza dicha norma del Art. 18 de la LOEP.

Del Art. 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se puede advertir señor Juez, primero que, en mi condición de Profesional era considerado un Servidor Público de Carrera; segundo que el régimen aplicable a mi caso eran las normas que regulaban la administración pública y en el caso concreto la LOSSCA, como lo estableció la corte Constitucional; y, tercero, lo más importante que al ser un servidor público, en mi condición de profesional, NO ERA DE LIBRE REMOCIÓN, por lo que de ningún modo cabía en mi caso el despido intempestivo, que afecte mi estabilidad.

## VII

Que se digne remitir atento oficio al Ministerio de Trabajo y Empleo, a fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos:



de emitir políticas públicas en beneficio de la mayoría de los ecuatorianos, establecida en el Art. 85 de la Constitución. En efecto, como se expuso en los antecedentes de hecho, conforme lo **dispone el Art. 326 numeral 16 de la Constitución, el régimen jurídico que rige las relaciones entre el personal y la Administración de las empresas**, es el de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA). **El aplicar la disposición constitucional referente al régimen jurídico que debe regir a los funcionarios de PETROECUADOR y sus filiales, entre ellas, PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR), no entraña la vulneración de ningún derecho constitucional; ya que en la filial no se despidió a nadie, simplemente se aplicó el tipo de relación jurídica que debe regir en adelante en el sistema PETROECUADOR por disposición constitucional.**

Por esta razón **la sentencia impugnada vulnera el derecho de PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR), como una entidad pública, a tomar medidas públicas basadas en la Constitución.** Si la sentencia impugnada no es revisada, significaría que el Estado se vea impedido de tomar medidas (pese a tener fundamento directo en la Constitución) en beneficio de la nación por privilegiar las relaciones laborales de un grupo respetable, pero reducido de personal, mientras se sacrifica el interés de la mayoría.

Tómese en cuenta que en PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR) se aplicó el mandato constitucional del Art. 326, numeral 16 de la Constitución, que claramente dispone: "16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, **quienes cumplan actividades de representación directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.** Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo." (El resaltado me corresponde) y **los demandantes de la acción de protección ejercieron y ejercen, sin duda, actividades profesionales y/o administrativas que les ubican bajo el régimen de LOSCCA**, que es la norma que regula la administración pública en el ámbito de su personal, lo cual se evidencia con las propias palabras de los demandantes que, en la fundamentación de hecho, en el punto 5.1.b. expresaron".

Por tanto PETROINDUSTRIAL (HOY EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR) no ha realizado una interpretación extensiva del Art. 326 numeral 16 de la Constitución, como se afirma en la sentencia impugnada, al contrario, **realizó una aplicación directa y estricta de la norma constitucional, tal como lo ordena el Art. 426 de la Carta Suprema.**

Tómese en cuenta que según el principio constitucional de la aplicación directa de las normas constitucionales establecido en el art. 426, según el cual: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, **autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales...**" y el de la supremacía de la norma constitucional sobre otra norma legal o reglamentaria, contemplado en el Art. 424, PETROINDUSTRIAL debía (y lo hizo) aplicar en forma directa las normas de la Constitución sobre el régimen jurídico que debe regir a los funcionarios de esta institución, es decir la LOSCCA, por ello se emitieron los nombramientos respectivos; no hacerlo habría significado violar la Constitución."

De los textos reproducidos, vendrá a su conocimiento señores Jueces, que ha sido la misma demandada PetroIndustrial cuyos derechos y obligaciones fueron asumidos por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y sus abogados, quienes han mantenido la posición y han aplicado estrictamente la prescripción constitucional del Art. 326 numeral 16 de la Constitución de la República, que hace la diferenciación de los regímenes laborales en las instituciones del sector público, estableciendo de modo expreso, indiscutible y exacto, que los funcionarios que realizan actividades administrativas y profesionales, se sujetaban en la época de funcionamiento de Petroecuador y sus Filiales bajo el amparo de su Ley Especial, a la LOSCCA y exclusivamente los obreros al Código del Trabajo.

Es sorprendente y lamentable, que ahora, en el curso del presente proceso, la demandada PetroIndustrial ahora Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, haciendo gala de una mala fe procesal audaz y violentando el principio de buena fe procesal, interviniendo con una falta de ética asombrosa, juegue con la seguridad jurídica de los empleados de la empresa, en cuanto a la competencia de los jueces, de modo que, cuando acuden al juez laboral, sostienen que es competente el Contencioso Administrativo y si es al contrario, sostienen lo inverso, cuando este proceso versa sobre la aplicación de la misma norma constitucional y sobre la misma posición adoptada por la empresa PetroIndustrial (hoy Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR), en concurso con el Ministerio del Trabajo y Empleo, punto de vista al que simplemente nos hemos acogido en esta demanda.

#### IX

Que en el día y hora correspondientes, que se señalen para que se lleve a efecto la Audiencia Definitiva, se digne disponer que se recepte mi juramento deferido, sobre mi remuneración y el tiempo de servicio en la *Empresa EP PETROECUADOR*.

#### X

Que se sirva remitir atento oficio al señor **Director Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**, a fin que remita a su Judicatura lo siguiente:

- La historia laboral correspondiente al señor **Carlos Andrés Castillo Díaz**.

#### XI

Que en el día y hora correspondientes, que se señalen para el desarrollo de la Audiencia Definitiva dentro de este juicio, solicito muy comedidamente que se digne disponer que el Abg. Sebastián Gómez Ruiz, procurador Judicial del Ing. Carlos Tejada, Gerente General y Representante Legal de la *Empresa EP PETROECUADOR*, o quien se encuentre ejerciendo dicho cargo en el día y hora señalados para el efecto, por sí mismo y no por interpuesta persona ni Procurador, rinda confesión judicial, de conformidad con el interrogatorio que personalmente formularé y que desde ya protesto que las preguntas serán constitucionales y legales.

#### XII

Que se remita atento oficio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito para que remita copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, el 17 de diciembre del 2013, dentro del juicio No. 17811-2013-0062, que sigue el señor Wilfrido Sierra Ortiz en contra de EP PETROECUADOR, causa con identidad objetiva y subjetiva con la presente causa.

XIII

Que se tengan en cuenta los precedentes dictados por los Juzgados del Trabajo en los juicios No. 17371-2015-06042 que sigue Luis Álvarez Gustavo Adolfo contra PETROAMAZONAS EP y No. 17371-2015-03505 que sigue LUIS RICARDO VELASCO NAVAS en contra de PETROAMAZONAS EP, SENTENCIAS QUE CONSTAN EN EL SATJE DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.



XIV

Que se incorporen al proceso y se tengan como prueba de mi parte los siguientes documentos que en copia certificada adjunto:

- 1.- Autos resolutorios dictados por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, sobre la competencia de los Jueces de Trabajo, dictadas dentro de los juicio números 17731-2017-00361 y 17731-2017-00001G.
- 2.- El auto de fecha 8 de septiembre del 2017, dentro del juicio 17811-2013-9060 dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el cual considerando que en casos similares, la competencia ha sido dirimida a favor de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, **deja sin efecto el auto por el que se declaró incompetente y reasume la competencia de la causa.**
- 3.- La sentencia dictada dentro del juicio No. 17371-2016-05068 seguido por el señor Henry Molina Ulloa, con identidad con esta causa, que se tramitó ante los jueces laborales, por inhibición del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual la Corte Provincial de Justicia, Sala de lo Laboral, de fecha 16 de octubre del 2017, a las 15H56, en el considerando Cuarto ha dejado claramente establecido que en razón de que la pretensión de la demanda NO ES DE INDOLE LABORAL, pues persigue la ilegalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1250-PIN -CLG-2009 de 27 de noviembre del 2009, ese Tribunal no puede pronunciarse sobre la procedencia del reclamo.

Practicadas que sean estas diligencias se agregarán al proceso como prueba de mi parte.

Se proveerá conforme solicito por ser legal.

Firmo con mi Abogada Defensora.

Ing. Carlos Andrés Castillo Díaz

Ab. Gabriela Salazar Galarraga  
17-2014-1025 F.A.P.

